

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 63

Referencia:

Año: 1961

Fecha(dd-mm-aaaa): 11-12-1961

Título: POR LA CUAL SE MODIFICAN LOS ARTICULOS 47,59,60,699 Y 764 DEL CODIGO FISCAL Y SE ADOPTAN OTRAS MEDIDAS DE CARACTER FISCAL. (LICITACIONES PUBLICAS E IMPUESTOS DE INMUEBLES).

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 14537

Publicada el: 22-12-1961

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Código Fiscal, Impuestos internos

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 6.986

Rollo: 41

Posición: 1054

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LVIII

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, VIERNES 22 DE DICIEMBRE DE 1961

Nº 14,537

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 62 de 11 de diciembre de 1961, por la cual se autoriza al Municipio de Panamá para contratar un empréstito.
Ley Nº 63 de 11 de diciembre de 1961, por la cual se modifican unos artículos del Código Fiscal y se adoptan medidas de carácter fiscal.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA *Departamento de Gobierno y Justicia*

Resoluciones Nos. 221 y 222 de 31 de octubre de 1960; 268 de 27 de noviembre de 1961, por las cuales se reconoce derecho a jubilación.
Resolución Nº 171 de 19 de diciembre de 1961 por la cual se aprueba una resolución.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES *Departamento de Migración y Naturalización*

Resoluciones Nos. 419, 411, 412, 413 y 414 de 15 de noviembre de 1961, por las cuales se expiden cartas de naturaleza provisionales.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decretos Nos. 286 de 29 y 287 de 29 de noviembre; 288 y 289 de 1 de diciembre de 1961, por los cuales se hacen unos nombramientos.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decretos Nos. 450, 451, 452 y 453 de 26 y 455 de 31 de octubre de 1960, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Decreto Nº 454 de 31 de octubre de 1960, por el cual se deroga artículo de un decreto.

Decreto Nº 456 de 31 de octubre de 1960, por el cual se corrige un decreto.

Decreto Nº 487 de 31 de octubre de 1960, por el cual se declaran sin efecto unos nombramientos.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS *Departamento de Minas*

Resolución Nº 322 de 31 de agosto de 1961 por el cual no se accede a una solicitud de revocatoria.

Contrato Nº 44 de 6 de diciembre de 1961, celebrado entre La Nación y el señor Trinidad Muñoz.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decretos Nos. 34, 35, 36 y 37 de 11 de enero de 1961, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

AUTORIZASE AL MUNICIPIO DE PANAMA PARA CONTRATAR UN EMPRESTITO

LEY NUMERO 62
(DE 11 DE DICIEMBRE DE 1961)
por la cual se autoriza al Municipio de Panamá para contratar un empréstito.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Municipio de Panamá para que contrate un empréstito hasta por la suma de cuatrocientos mil balboas (B/400,000.00) a un interés no mayor de 6% anual, y por un periodo hasta de 25 años, con algunas entidades autónomas o semiautónomas del Estado, o con instituciones bancarias dentro o fuera de la República.

Artículo 2º Este empréstito será dedicado exclusivamente a la construcción de un Auditorio Municipal para eventos culturales y deportivos en el Distrito de Panamá, Provincia de Panamá.

Artículo 3º El servicio de esta deuda no podrá ser mayor del 20% de las rentas anuales ordinarias del Municipio de Panamá. Se podrá utilizar, para amortizar esta deuda la suma de treinta mil balboas (B/30,000.00) anuales provenientes del fondo del 5% de Educación Física, de acuerdo con el artículo 121 de la Ley 8ª de 1º de febrero de 1954.

Artículo 4º La Contraloría General de la República, revisará y aprobará el motivo del empréstito.

Artículo 5º Los gastos relacionados con las construcciones del referido Auditorio Municipal serán sometidos a licitación pública.

Artículo 6º Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

El Presidente,

ABRAHAM PRETTO S.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 11 de diciembre de 1961.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de la Presidencia, Encargado del Ministerio de Gobierno y Justicia,

GONZALO TAPIA COLLANTE.

MODIFICANSE UNOS ARTICULOS DEL CODIGO FISCAL Y ADORTANSE MEDIDAS DE CARACTER FISCAL

LEY NUMERO 63

(DE 11 DE DICIEMBRE DE 1961)

por la cual se modifican los artículos 47, 59, 60, 699 y 764 del Código Fiscal y se adoptan otras medidas de carácter fiscal.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º La Regla 2ª del Artículo 47 del Código Fiscal quedará así:

“Artículo 47.

2º El Ministro respectivo o su Delegado declararán abierto el acto de la licitación, a la hora fijada y los licitadores entregarán personalmente o por medio de su representante los sobres cerrados que contengan sus propuestas.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50
(Releño de Barraza)
Teléfono: 2-9271

TALLERES:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50
(Releño de Barraza)
Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Internas—Ave. Eloy Alfaro Nº 4-11

PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

Cada propuesta constará de dos sobres cerrados: uno que solamente contendrá la proposición ajustada al Pliego de Cargos, la Fianza Provisional, el Paz y Salvo y todos los demás requisitos y Documentos sujetos al Pliego de Cargo o Especificaciones, con exclusión del precio, y el otro que contendrá únicamente el precio de la oferta.

El primer sobre se abrirá primero y de no ajustarse a los requisitos que establece la Ley, se rechazará la oferta y no se procederá a abrir ni hacer constancia del contenido del segundo sobre”.

Artículo 2º La Regla 3ª del Artículo 47 del Código Fiscal quedará así:

“Artículo 47.

3ª Después de la hora fijada no se recibirán más propuestas.

A medida que se vayan recibiendo las propuestas se señalará cada una con la numeración correspondiente por el orden de presentación, y se dejarán sobre la mesa a la vista del público”.

Artículo 3º El Artículo 59 del Código Fiscal, quedará así:

“Artículo 59. En los casos del artículo anterior, con excepción de los ordinales 1º y 7º la correspondiente declaratoria de excepción deberá constar en acuerdo del Consejo de Gabinete.

En el caso del Ordinal 5º, la declaratoria de excepción deberá ser adoptada por el voto unánime de los Miembros del Consejo de Gabinete, debiéndose proceder a la fórmula del Concurso de Precios”.

Artículo 4º El Ordinal 3º del Artículo 60 del Código Fiscal, quedará así:

“Ordinal 3º Los comprendidos en el Ordinal 5º del Artículo 58 de este Código”.

Artículo 5º El primer párrafo del Artículo 699 del Código Fiscal, quedará así:

“Se entiende por gastos o erogaciones deducibles los ocasionados en la producción de la renta o pagados en concepto de intereses, a excepción de los siguientes:

Artículo 6º El Ordinal 10 del Artículo 764 del Código Fiscal, quedará así:

“Ordinal 10. Las casas o edificios que se construyan, para cualquier uso, o realicen mejoras o

se hayan construido o realizado a partir del 1º de enero de 1962 hasta el 31 de diciembre de 1967.

La exoneración prevista en este Ordinal estará vigente hasta el 31 de diciembre de 1967 y se hará efectiva desde la fecha de la inscripción en el Registro de la Propiedad de las nuevas edificaciones o de las mejoras siempre que tales edificaciones o mejoras hayan sido concluidas después del 1º de enero de 1960.

Los impuestos de inmuebles ocasionados por las construcciones o mejoras hechas del 31 de diciembre de 1959 al 1º de enero de 1962, no gozarán de la exoneración mencionada, por este lapso.

Parágrafo 1º Las personas naturales o jurídicas que quieran acogerse a la exoneración del Ordinal 10 de este artículo deberán llenar los requisitos siguientes:

a) Elevar un memorial al Administrador General de Rentas Internas solicitando dicha exoneración;

b) Acompañar a la solicitud un certificado del Ingeniero Municipal en que conste el permiso para construir y la fecha inicial de la construcción;

c) Un certificado del Registro de la Propiedad o la Administración General de Rentas Internas donde se haga constar la fecha de la inscripción de las mejoras o la declaración de las mismas;

d) Cualquier otro documento que estime indispensable el Administrador General de Rentas Internas.

En las ciudades en donde haya Ingeniero Municipal el certificado del permiso para construir debe ser expedido por éste y en las ciudades en donde no lo haya, por el respectivo Alcalde.

Parágrafo 2º La Administración General de Rentas Internas decidirá en primera instancia las solicitudes que hagan los interesados sobre las excepciones del impuesto de inmuebles en los casos previstos en este artículo.

Las Resoluciones que dicte la Administración General de Rentas Internas serán recurribles en apelación ante el Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro”.

Artículo 7º Esta Ley regirá sesenta (60) días después de su promulgación con respecto a los Artículos 1º y 2º y desde el 1º de enero de 1962 con respecto a los demás artículos.

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

El Presidente,

ABRAHAM PRETTO S.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

—
República de Panamá.—Organismo Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 11 de diciembre de 1961.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI,

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

GILBERTO ARIAS G.